



434

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5
MAGISTRADO PONENTE OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, 10 MAY 2017

Demandante	María Josefina Barón Rojas.
Demandado	Municipio de Chitaraque.
Expediente	150013333-014-2013-00033-01.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema	Resuelve solicitud de aclaración, complementación y adición de sentencia.

1. ASUNTO.

La Sala decide la solicitud de aclaración, complementación y adición de sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandante, en relación con el fallo de 25 de noviembre de 2015.

La petición del apoderado se centra en:

La declaración de prescripción de todo el tiempo reclamado, lo que desconoce que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, inicialmente presentado, se tramitó oportunamente, no obstante el juez de la causa decidió inhibirse de pronunciarse de fondo, por inexistencia del acto administrativo, y aun cuando dicha circunstancia no es la discusión central, es importante tenerla de presente, ya que no es cierto que el derecho se haya dejado abandonado, pues lo que ocurrió fue mora en trámite de dicho proceso, pues tardó más de 10 años en concluir que no existía acto administrativo, por lo que no puede operar la prescripción con el alcance dado.

Igualmente, para que se **adicione** lo relacionado con las cajas de compensación familiar.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado 14 administrativo oral de Tunja, en providencia de 19 de febrero de 2015, resolvió las pretensiones de la demanda.

Dicha decisión fue objeto de apelación, tanto por la parte actora¹ como por el municipio accionado².

La Sala Mixta Oral No 2B de descongestión de esta corporación, con proveído de 25 de noviembre de 2015³, dispuso confirmar los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 8, 11 y 12 de fallo impugnado, sin embargo, revocó los numerales 4, 9 y 10; finalmente, modificó el numeral séptimo de la providencia recurrida.

¹ Folio 367-369.

² Folio 364-366.

³ Folio 411-422.

Dicha determinación se notificó por estado No 206 de 01 de diciembre de 2015⁴, comunicándose a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA, al correo electrónico el mismo día de publicación del estado, esto es el 01 de diciembre de 2015⁵.

El escrito de aclaración se presentó el 07 de diciembre de 2015⁶.

3. CONSIDERACIONES

Aspectos generales respecto de la aclaración, corrección y adición de sentencias.

En primer lugar, resulta necesario precisar que tanto la oportunidad como el trámite para proponer tales solicitudes de aclaración, corrección y adición de la sentencia se encuentran reguladas por los artículos 285 y 287 del CGP.

La figura de la aclaración⁷ de sentencias se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*” al decir del artículo 285 del Código General del Proceso, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros, por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “*estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella*”.

Por su parte, la adición de una providencia judicial es procedente cuando el juez omite, se abstiene o deja de pronunciarse sobre aspectos relevantes de la Litis que debía resolver, lo cual no da lugar a que mediante la misma el juez pueda variar, reformar o revocar el fondo de su propia decisión. En efecto, la institución procesal de la adición de providencias judiciales, consagrada en el artículo 287 del Código General del Proceso no puede implicar cambios de fondo en la providencia⁸ y, su utilización no puede implicar que se introduzca modificación alguna a lo ya definido.

Los preceptos señalados, expresamente indican:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga

⁴ Folio 422.

⁵ Folio 423-428.

⁶ Folio 429.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00441-01(38797).

⁸ Sentencia de 4 de julio de 2002. Exp. 21.217.

conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Frente a la adición, establece el artículo 287:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Por último, ha de tenerse en cuenta que la adición y aclaración de providencias judiciales deberá hacerse de oficio o a solicitud de parte **dentro del término de ejecutoria de la sentencia de la cual se solicita la adición o aclaración**⁹.

Así entonces, se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 302 del C.G.P., en virtud del cual se establece los diferentes escenarios de ejecutoria de las providencias judiciales, en los siguientes términos:

"Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante, formuló solicitud de aclaración, complementación y adición de la sentencia de 25 de noviembre de 2015, a través de memorial radicado en la Secretaría de la Corporación el 07 de diciembre de 2015.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 68001-23-15-000-1998-01175-01(34091).

Al respecto se tiene que la providencia de la que se solicita su aclaración y adición se notificó por estado el 01 de diciembre de 2015, decisión que se comunicó a las partes por correo electrónico el mismo día, tal como consta a folios 423 a 428.

Es decir, que la sentencia quedo ejecutoriada el 04 de diciembre de 2015 y en consecuencia la solicitud elevada resulta extemporánea.

Así las cosas, comoquiera que la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte actora fue elevada con posterioridad al vencimiento del término para proponerla, se impone concluir que se realizó después de la oportunidad fijada en la ley para el efecto y, en consecuencia, lo procedente es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión N° 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aclaración, complementación y adición presentada por el apoderado de la parte actora en relación con la sentencia de 25 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento al numeral QUINTO de la sentencia de 25 de noviembre de 2015p.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
do. 73 de hoy 12 MAY 2017